

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

Oficio: CEDH:1s.1.209/2025

Expediente: CEDH:10s.1.3.022/2025

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.041/2025

Chihuahua, Chih., a 26 de diciembre de 2025

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A",¹ "B", "C" y "D" con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.022/2025**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 24 de enero de 2025 se recibió en este organismo el oficio número 70308/2024, derivado de la causa penal "E", suscrito por la licenciada Abigail Sosa Rivera, Jueza del Sistema Penal Acusatorio adscrita al Distrito Judicial Morelos, en el cual solicitó se realizara una investigación, derivado de que "A", "B", "C" y "D" manifestaron que existieron violaciones a sus derechos humanos al momento de su detención.

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/088/2025 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido

2. Con base en lo anterior, el 29 de enero de 2025, el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador adscrito a Centros de Reincisión Social y Seguridad Pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituyó en el Centro de Reincisión Social Estatal número 1, a fin de entrevistarse con “A”, “B”, “C” y “D”. Al respecto, “B” refirió:

“...El 23 de diciembre aproximadamente a las 08:00 p.m. íbamos caminando “A”, “C” y “D”, íbamos a la casa que rentamos en circuito universitario, en eso llegaron aproximadamente 8 unidades de la policía municipal, primero agarraron a “D”, casi lo atropellan y comenzaron a golpearlo en la frente y en cabeza, piernas, después fueron por mí, llegué a un centro comercial donde hay un Alsuper contra esquina del estadio de la UACH² y ahí un policía me pateó en el pecho y entré a un local comercial de ahí quebrando un vidrio, al caer me levantaron y sacaron del local, comenzaron a golpearme en todo el cuerpo y en la cabeza, me subieron a una unidad rotulada, entramos al fraccionamiento donde vivíamos y me preguntaban que dónde vivía mientras me bacheaban, de ahí me llevaron a la comandancia norte como a las 10:00 p.m. llegamos a la comandancia, nos tuvieron una hora en la celda, nos vio el doctor pero antes ahí afuera nos golpearon con bacheones, el doctor nos tomó fotografías y ahí nos llevaron a la Fiscalía en el canal y 25, ahí también nos tomaron fotografías y nos vio el doctor, quiero queja contra los elementos de la DSPM³ que nos detuvieron”. (Sic).

Por su parte, “D” manifestó que:

“Ratifico la queja interpuesta por “B”, asimismo quiero agregar que a mí me golpearon en la frente, en la cabeza, ocasionando que se me abriera, asimismo en la pierna me pateaban, me tenía tirado, me pisaban la cabeza ya con esposas y golpeaban por todos lados”. (Sic).

Igualmente, “A” argumentó que:

“El 23 de diciembre de 2024 iba caminando con mis amigos “B”, “C” y “D”, aproximadamente a las 09:00 p.m., llegan varias unidades, esto por el circuito universitario, se bajan apuntando y “C” y yo corrimos hacia Alsuper, en una vuelta hacia el fraccionamiento que es semiprivado, como unos metros después escuchamos que nos iban a disparar, y mejor nos hincamos y llegaron a patinar a “C” en la cara, después a mí, de ahí me pusieron las esposas, a “C” lo tenían golpeado y pisando estando esposado, de ahí nos subieron a cada uno a una

² Universidad Autónoma de Chihuahua.

³ Dirección de Seguridad Pública Municipal.

unidad, a mí me preguntaban de dónde venía y seguían golpeándome la cara, el oficial me decía que pusiera a mis compañeros para yo salir libre pero yo no sé de qué hablaba, llegamos a la comandancia norte, nos bajaron, vi que bajaron a “C” en peso ya que estaba despierto a medias, de ahí antes de entrar, en el estacionamiento de la policía nos acusaban de sicarios, pero insisto, yo no sé nada, nos metieron a la celda, no nos dieron agua, nos vio el médico y de ahí fuimos a Fiscalía, también el doctor ahí, cabe resaltar que a “C” le quebraron la nariz de la patada del principio, fue un oficial encapuchado, Ya detenido, cuando nos iban a llevar a Fiscalía, me quiso estampar en la pared y apretó las esposas, lastimándome las muñecas. Así quiero queja”. (Sic).

Finalmente, en entrevista con “C”, relató que:

“Ratifico la queja interpuesta por “A”, sigo con la nariz lesionada ya que de la patada me la quebraron y la tengo chueca, la mano derecha no siento el dedo pulgar, como que me lesionaron un tendón”. (Sic).

3. El 19 de febrero de 2025, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/0072/2025, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual se presentó el informe de ley, en los siguientes términos:

“...Es menester señalar que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en conducirse siempre con estricto apego a los mandamientos legales y reglamentarios tanto locales como federales, que rigen la función general de esta dependencia, teniendo actualmente un fuerte y arraigado compromiso, respecto a los derechos fundamentales, incluyendo los derechos humanos que la propia ley fundamental no contempla, es decir, se procura la mayor protección y/o garantía de los derechos inherentes a las personas, ello también en pro de mantener firme el Estado de derecho en sus diferentes ámbitos de competencia, en razón de lo anterior, y con respecto a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:

Con motivo al punto marcado con el número uno, efectivamente, el día 23 de diciembre del año 2024, elementos municipales realizaron el aseguramiento de los quejosos antes mencionados por su presunta participación en un hecho delictivo, ya que momentos antes se presentaron dos llamadas a los números de emergencia 911, con folios: “F” y “G”, en las que reportaron “lesionado por

proyectil de arma de fuego” y “detonación de arma de fuego”, mismos que se anexan para su pronta referencia, así como remisión de los quejosos.

Continuando con el punto marcado con el número dos, las unidades que participaron en el evento que derivó en el aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público Estatal de los ahora quejosos, fueron: “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N” y “O”, participando los elementos: “P”, “Q”, “R”, “S”, “T”, “U”, “V”, “W”, “X” e “Y”.

En relación con los puntos marcados con los numerales tres, cuatro, cinco, seis y ocho, se anexa copia simple del informe policial homologado con número de referencia “Z”, del cual se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo ocurrieron los hechos, así como informe del uso de la fuerza, formato de entrevista a personas involucradas, así como el formato de entrega de evidencia asegurada, siendo ésta en específico: “un arma de fuego tipo pistola con empuñadura color negro con la leyenda “CTA” “KHAR” “KHAR ARMS WORCESTER MN”, un cargador color gris con leyenda “9-8 Khar”, cartuchos color dorado con leyenda en base “lugar 9 mm”.

De acuerdo con el cuestionamiento marcado con el número siete y diez, no es posible remitir las videogramaciones de las unidades “K” y “O”, ni de la Plataforma Escudo Chihuahua, esto debido a que se cuenta con un tiempo de respaldo de 30 días de grabación, ya que al llegar a su máxima capacidad la videogramación (DVR) es borrada automáticamente la información más antigua para dar espacio a la más reciente, se anexa copia simple del oficio 235/DAT/2024/DSPM, del que el Jefe del Departamento de Análisis Táctico indica lo antes mencionado.

Continuando con el punto número nueve, se anexa copia certificada de los certificados médicos de ingreso y salida, realizado a los quejosos “A”, “B”, “C” y “D”, en las instalaciones del centro municipal de detención zona norte.... (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Oficio número 70308/2024, recibido en este organismo el 24 de enero de 2025, derivado de la causa penal “E”, suscrito por la licenciada Abigail Sosa Rivera, Jueza del Sistema Penal Acusatorio adscrita al Distrito Judicial Morelos, en el cual solicitó

se realizara una investigación, derivado de que “A”, “B”, “C” y “D” manifestaron que existieron violaciones a sus derechos humanos al momento de su detención.

6. Entrevistas realizadas el 29 de enero de 2025, en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, por el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a “A”, “B”, “C” y “D”, quienes solicitaron presentar queja, en los términos transcritos en el numeral 2 de la presente resolución.

7. Oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/0072/2025, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual, el 19 de febrero de 2025 presentó su informe de ley, cuyo contenido quedó transcrito en el numeral tercero de la presente determinación, al que se adjuntó:

7.1. Reporte contenido en los folios “F” y “G”, del Centro de Emergencias 911, de fecha 23 de diciembre de 2024, en el que se reportaron personas lesionadas por proyectil de arma de fuego y detonación de arma de fuego.

7.2. Informe de antecedentes policiales de “C”.

7.3. Informe de antecedentes policiales de “B”.

7.4. Informe de antecedentes policiales de “D”.

7.5. Informe de antecedentes policiales de “A”.

7.6. Informe policial homologado de fecha 23 de diciembre de 2024, con número de referencia “Z” en el que se detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención, y que contiene formatos de uso de la fuerza empleada en los ahora quejosos.

7.7. Actas de inventario de aseguramiento y registros de cadena de custodia de una llave metálica de vehículo con plástico color negro dañado y leyenda “Ford”; de un arma de fuego tipo pistola color negra con leyenda “Century Arms Inc Georgia VT”, de un cargador color negro, ocho cartuchos, un cartucho percutido color dorado, vehículo Nissan Sentra color gris, y celulares, con fecha 23 de diciembre de 2024.

7.8. Oficio número 235/DAT/2025/DSPM de fecha 17 de febrero de 2025, firmado por el Jefe del Departamento de Análisis Táctico, mediante el cual comunicó que las unidades “K” y “O” no contaban con cámaras de videogramación; así como que las tocantes a la Plataforma Escudo Chihuahua cuentan con un tiempo de respaldo de 30 días de grabación, ya que al llegar a su máxima capacidad es borrada automáticamente la información más antigua para dar espacio a la más reciente.

7.9. Certificado médico de entrada realizado a “D” el 24 de diciembre de 2024 a las 00:40:40 horas por el doctor Defino Huerta Macuil, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, donde se asentó que se observaba laceración en región frontal con edema + boca.

7.10. Examen de salida practicado a “D” a las 01:18:16 horas del 24 de diciembre de 2024, por el doctor Defino Huerta Macuil, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en el que se plasmó a la exploración física que estuvo sin incidencias durante el tiempo que estuvo en dicha dependencia, con las lesiones descritas en nota de ingreso.

7.11. Examen de entrada realizado por el doctor Defino Huerta Macuil, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, el 24 de diciembre de 2024 a las 00:49:41 horas a “B”, en el que se plasmó a la exploración física que los miembros torácicos estaban con laceraciones, en palma de las manos y miembros pélvicos con laceraciones en ambas rodillas.

7.12. Examen de salida de “B”, del 24 de diciembre de 2024 a las 01:14:53 horas, en el que el doctor Defino Huerta Macuil, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, plasmó que se encontraba únicamente con las lesiones reportadas a su ingreso.

7.13. Certificado médico de entrada de “A”, formulado el 24 de diciembre de 2024 a las 00:57:28 horas, por el doctor Delfino Huerta Macuil, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en el que se asentó que se encontraba sin signos de lesiones recientes.

7.14. Examen de salida de “A” elaborado por el doctor Delfino Huerta Macuil, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, el 24 de diciembre de 2024, a las 01:12:29 horas, plasmado que el examinado se encontraba sin lesiones recientes.

7.15. Examen médico de entrada de “C” realizado por el doctor Delfino Huerta Macuil, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua el 24 de diciembre de 2024, a las 01:06:49 horas, que señala a la exploración física, restos hemáticos en cara, edema + en tabique nasal, edema + en labios, edema + ambas mejillas.

7.16. Examen de salida a nombre de “C”, realizado por el doctor Delfino Huerta Macuil, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, a la 01:09:49 horas del 24 de diciembre de 2024, documentando las lesiones antes señaladas.

8. Evaluación médica llevada a cabo el 25 de febrero de 2025, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Unidad de Soporte Médico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a “C”, en la que concluyó que las lesiones que se describen en cara, tórax, brazos, muñecas y rodillas son de origen traumático y concuerdan con la narración del paciente; añadiendo observar una desviación nasal hacia la izquierda, la cual tiene concordancia con el evento traumático que narra; sin embargo, con la sola exploración física no se podía determinar el tiempo de evolución.

9. Evaluación médica llevada a cabo el 25 de febrero de 2025, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Unidad de Soporte Médico de este organismo derecho humanista a “A”, en la que concluyó que las cicatrices lineales alrededor de la muñeca derecha y la alteración de la sensibilidad sugerían el uso de esposas muy apretadas; en rodilla derecha presentaba cicatriz superficial ligeramente hiperémica, secundaria a excoriación reciente; y que las equimosis que refiere haber presentado en rodillas, por el tiempo de evolución, podrían haberse resuelto de manera espontánea.

10. Evaluación médica llevada a cabo el 25 de febrero de 2025, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Unidad de Soporte Médico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a “B”, en la que concluyó que las cicatrices que presentaba en muñeca izquierda, palma de manos y rodillas, eran de origen traumático y concordaban con los hechos narrados por el paciente.

11. Evaluación médica llevada a cabo el 25 de febrero de 2025, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Unidad de Soporte Médico de este organismo derecho humanista a “D”, en la que concluyó que las lesiones que se describían en cabeza, muñeca derecha y pierna derecha, eran de origen traumático y concordaban con lo narrado por el paciente.

12. Escrito presentado por “B” y “A” en fecha 26 de marzo de 2025, mediante el cual realizaron manifestaciones al informe de ley.

13. Dictamen en materia de psicología especializado realizado el 19 de febrero de 2025 a “C”, por la licenciada Guadalupe Moya Gurrola, psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que determinó que no se encontraron resultados tácitos con respecto de una serie de efectos que de manera contundente fueran vinculados con la narración de los supuestos malos tratos recibidos el 23 de diciembre de 2024.

14. Dictamen en materia de psicología especializado realizado el 19 de febrero de 2025 a “B”, por la licenciada Guadalupe Moya Gurrola, psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, arribando como conclusiones y recomendaciones que éste presentaba indicadores compatibles en lo general con el trastorno de estrés postraumático, puntuando de manera sensible en las tres subescalas para la medición de tal condición clínica; además puntuando niveles moderados de ansiedad y moderados en materia de depresión del estado de ánimo respectivamente.

15. Dictamen en materia de psicología especializado realizado por la licenciada Guadalupe Moya Gurrola, psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 19 de febrero de 2025 a “D”, en el que concluyó que el examinado presenta indicadores no compatibles en lo general en cuanto al trastorno de estrés postraumático, puntuando por debajo del punto de corte en tres de las tres subescalas para la medición de tal condición clínica; además puntuando niveles de ansiedad leve y de depresión del estado de ánimo en nivel mínimo en la entrevista y ejecución de test psicométricos especializados.

16. Dictamen en materia de psicología especializado realizado por la licenciada Guadalupe Moya Gurrola, psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 05 de marzo de 2025, a “A”, por el que concluyó que el examinado presentaba indicadores no compatibles en lo general en cuanto al trastorno de estrés postraumático, puntuando por debajo del punto de corte en tres de las tres subescalas para la medición de tal condición clínica; además puntuando niveles de ansiedad leve y de depresión del estado de ánimo en nivel mínimo.

17. Escrito presentado por “C” y “D”, mediante el cual realizaron manifestaciones al informe de ley, en fecha 08 de abril de 2025.

18. Acta circunstanciada de fecha 29 de mayo de 2025, mediante la cual, la Visitadora integradora, realizó la inspección del disco adjunto al oficio 70308/2024, conteniendo una audiencia del 26 de diciembre de 2024.

19. Oficio número 25011/2025, derivado de la causa penal “E”, remitido a este organismo el 04 de junio de 2025 por la licenciada Abigail Sosa Rivera, Jueza del Sistema Penal Acusatorio adscrita al Distrito Judicial Morelos, mediante el cual, remitió las constancias relativas al Protocolo de Estambul practicado a “A”, “B”, “C”, y “D”, por parte de Óscar Armando Pérez Reza y Jaime Rodríguez Ruiz, respectivamente médico y psicólogo adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia; de la siguiente manera:

19.1. Oficio número 7231/2025, practicado a “A”, en donde se concluyó que no era posible señalar evidencia de la presencia de signos y síntomas compatibles con los actos denominados como tortura y/o malos tratos, ya que no había datos concordantes entre la denuncia a la que hace alusión el examinado y los resultados obtenidos durante la práctica del protocolo.

19.2. Oficio número 7305/2025, que contiene la práctica del protocolo realizada a “C”, concluyendo que sí existía evidencia de la presencia de signos y síntomas compatibles con los actos denominados como tortura y/o malos tratos concordantes a la denuncia a la que hace alusión el examinado, no así a lo encontrado en el campo de la psicología.

19.3. Oficio número 7232/2025, que contiene el estudio realizado a “B”, en el que se concluyó que no existía evidencia de la presencia de signos y síntomas compatibles con los actos denominados como tortura y/o malos tratos, ya que no había datos concordantes entre la denuncia y los resultados obtenidos durante la práctica del protocolo.

19.4. Oficio número 7306/2025, a través del cual, se determinó que respecto de “D” no existía evidencia de la presencia de signos y síntomas compatibles con los actos denominados como tortura y/o malos tratos, ya que no había datos concordantes entre la denuncia y los resultados obtenidos durante la práctica del protocolo.

20. Acta circunstanciada de fecha 11 de junio de 2025, mediante la que la Visitadora encargada de la tramitación de la queja realizó una inspección de los registros audiovisuales de la audiencia de fecha 30 de diciembre de 2024, en la que la defensa manifestó a la juzgadora que los hoy quejosos fueron víctimas de actos de tortura por parte de los agentes captores al momento de su detención.

21. Oficio número FGE-18S.1/1/1588/2025 por el que el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada remitió el 30 de julio de 2025, la siguiente documentación:

21.1. Informe de integridad física a nombre de “B”, de fecha 24 de diciembre de 2024 a las 02:10 horas, practicado por el doctor Antonio Bucio Sevilla, en el que se plasmó que presentaba escoriación de 01 centímetro de diámetro en ambas manos en cara palmar, así como escoriación de ambas rodillas.

21.2. Informe de integridad física elaborado el 24 de diciembre de 2024 a las 01:55 horas, donde se asentó que “D” presentaba ligera escoriación en región frontal derecha de 01 centímetro y otra más en región occipital línea media de 0.5 centímetros de longitud.

21.3. Informe de Integridad física de “A”, practicado el 24 de diciembre de 2024 a las 01:50 horas, asentándose que presentaba ligera escoriación en cara interna de rodilla derecha al caer de su altura hacía dos días.

21.4. Informe de integridad física practicado a “C” el 24 de diciembre de 2024 a las 01:40 horas, donde se plasmó que presentaba edema leve y sangrado por pirámide nasal, así como deformación leve en borde de pirámide nasal, y crepitación a la palpación.

21.5. Informe de integridad física de egreso realizado a “D” a las 07:20 horas del 26 de diciembre de 2024, asentándose que presentaba ligera escoriación en región frontal derecha de 03 centímetros por 01 centímetro superficial y otra más en región occipital línea media de 0.5 centímetros de longitud.

21.6. Informe de integridad física de egreso practicado el 26 de diciembre de 2024 a las 06:55 horas, a “B”, quien presentó escoriación de 01 centímetro de diámetro en ambas manos en cara palmar, y otra pequeña de medio centímetro de diámetro en cara anterior de dedo pulgar de mano izquierda, así como costras hemáticas en ambas rodillas, refiriendo dolor en tercio medio de hemicárdax derecho, sin palparse lesiones óseas, ni edema, ni equimosis.

21.7. Informe de integridad física de “A” efectuado a las 07:15 horas del 26 de diciembre de 2024, presentando ligera escoriación en cara interna de rodilla

derecha al caer de su altura hace dos días y refiere dolor en tercio proximal de muslo derecho, sin apreciarse lesiones aparentes.

21.8. Informe de integridad física de egreso de “C”, llevado a cabo el 26 de diciembre de 2024 a las 07:10 horas, asentándose que presentaba escoriación en región cigomática derecha de 03 por 01 centímetros, desviación de borde de pirámide nasal a la derecha y dolor a la palpación, así como escoriación leve en rodilla derecha.

22. Oficio número SSPE/SSPPRS/DEPMJ/DEPPS/DDHH/12237/2025, signado por el licenciado Óscar Jan Ernstsson Hernández, Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, por el que el 07 de agosto de 2025 remitió:

22.1. Certificado médico de ingreso elaborado por el doctor Roberto Trejo Alaniz el 26 de diciembre de 2024, a “A”, plasmándose que presentaba escoriación leve en rodilla derecha.

22.2. Certificado médico de ingreso practicado a “C” el 26 de diciembre de 2024, por el doctor Luis Raúl Seáñez Sepúlveda, en el cual se asentó que presentaba un hematoma y lesión en la parte lateral del cráneo, desviación de pirámide nasal y escoriación en rodilla derecha.

22.3. Certificado médico de ingreso de “B”, realizado por el doctor Roberto Trejo Alaniz el 26 de diciembre de 2024, en el que se hizo constar que el hoy quejoso presentaba escoriaciones menores a 2 centímetros en cara palmar de ambas manos y costras hemáticas en ambas rodillas.

22.4. Certificado médico de ingreso practicado el 26 de diciembre de 2024 por el doctor Luis Raúl Seáñez Sepúlveda, a “D”, encontrándose que presentaba hematoma en la frente y en la parte posterior del cráneo.

III. CONSIDERACIONES:

23. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

24. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁴

25. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

26. Antes de entrar al estudio de los hechos puestos a consideración de este organismo, se precisa que éste no se opone a la prevención de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes.

27. Igualmente, es conveniente destacar que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos del numeral 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que en ese tenor, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a la causa penal en la que las personas quejas puedan tener el carácter de probables responsables, imputadas o sentenciadas, por lo que el análisis respectivo, se realizará únicamente respecto de los actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a los derechos humanos de “A”, “B”, “C” y “D” al momento de su detención.

⁴ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

28. Ahora bien, acorde con los hechos sometidos a consideración de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es necesario establecer diversas premisas a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duelen los impetrantes que les fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, los cuales hicieron consistir en una probable violación a sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, e integridad y seguridad personal.

29. En ese tenor, tenemos que el derecho a la seguridad jurídica, se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

30. La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad; y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta deba quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.⁵

31. En un Estado de derecho, la observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta es la condición que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.⁶

32. A su vez, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.⁷

33. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 21, párrafos primero y segundo, así como 102, apartado A, de

⁵ CNDH, Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 31.

⁶ Ibídem, párr. 32.

⁷ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

34. Por su parte, el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.⁸

35. El derecho humano a la integridad personal, se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, estableciendo que deben ser tratadas con dignidad, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

36. Esta prerrogativa se encuentra reconocida también por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

37. A su vez, el segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal. Esto implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y

⁸ Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

convencionalmente, por lo que son exigibles, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁹

38. También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida: “*Como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física– (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo*”.¹⁰

39. Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física o libertad de movimiento; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación,¹¹ aseverando que se trata de un derecho encaminado a evitar que las autoridades restrinjan la facultad de la persona de organizar su vida conforme a sus propias convicciones, siempre que éstas sean acordes con las leyes. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la libertad personal se refiere únicamente al aspecto corporal o físico del individuo, esto es, a la posibilidad de moverse y desplazarse sin más restricciones que aquellas que, con el fin de salvaguardar los derechos de terceros, el orden público o la paz social, se fijen por el Estado.

40. El derecho a la libertad personal establecida en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción la excepción.¹²

41. La detención es un acto que cualquier persona (en supuesto de flagrancia delictiva) o una persona servidora pública encargada de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente.

42. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la arbitrariedad de las detenciones, al afirmar que tal como lo establece el

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26.

¹⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo Directo en Revisión 3506/2014*, párr. 129 y 130.

¹¹ Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N.º 8: Libertad Personal, p. 3.

¹² Corte IDH. Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”.¹³

43. Asimismo, los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

44. En esa misma vertiente, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, dispone en su numeral 4, que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia; mientras que los artículos 9 y 10, disponen los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, siendo éstas: de resistencia pasiva, resistencia activa y de resistencia de alta peligrosidad.

45. También, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en las fracciones I y XIII del artículo 65, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y velando por la vida e integridad física de las personas detenidas.

46. Además, dicho ordenamiento legal, contempla en los artículos 270 al 275, que en el uso de la fuerza, las personas integrantes de las instituciones policiales, deberán apegarse a los principios de: 1) legalidad, ajustando su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento

¹³ Corte IDH. Caso *Gangaram Panday vs. Surinam*. Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 47.

de autoridad competente; 2) necesidad al hacer uso de la misma, sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable; 3) proporcionalidad, empleándose de manera adecuada y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; 4) racionalidad, al utilizarse de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las y los propios integrantes de las instituciones policiales; y 5) oportunidad, usándose de manera inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

47. Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión y las evidencias recabadas durante la investigación.

48. De esta manera se tiene que los quejosos argumentaron que iban camino a su casa en el circuito universitario, cuando llegaron ocho unidades de la Policía Municipal de Chihuahua aproximadamente, por lo que “C” emprendió una carrera pedestre llegando a un local comercial, donde un agente de policía lo pateó en el pecho e ingresó al mismo quebrando el vidrio, al caer lo levantaron y sacaron del local, posteriormente lo comenzaron a golpear en todo el cuerpo y en la cabeza.

49. “D” por su parte, refirió que casi lo atropellaban y empezaron a golpearlo en la frente, cabeza (provocando que se abriera) y en las piernas le daban patadas; ya tirado y con esposas, le pisaban la cabeza y golpeaban por todos lados.

50. A su vez, “A” y “D” hicieron del conocimiento que al arribar las unidades se bajaron apuntando los elementos, escuchando que les dijeron que les iban a disparar y se hincaron, llegando a darles patadas, al punto de que a “D” lo bajaron en peso ya que estaba despierto a medias, argumentando tener la nariz lesionada, pues de una patada que le dieron se la quebraron, afirmando que a raíz de eso ahora la tiene desviada, además de que en la mano derecha no sentía el dedo pulgar, como si le hubieran lesionado un tendón.

51. Por otro lado, la autoridad presuntamente responsable, al rendir su informe de ley, indicó que el 23 de diciembre de 2024, elementos municipales de Chihuahua realizaron el aseguramiento de los quejosos, por su presunta participación en un hecho delictivo, ya que momentos antes se presentaron dos llamadas a los números

de emergencia 911, con folios “F” y “G”, que reportaban “lesionado por proyectil de arma de fuego” y “detonación de arma de fuego”.

52. Acorde con el informe policial homologado realizado por “P”, al estar realizando recorridos preventivos por el norte de la ciudad, se escuchó por vía radio frecuencia la realización de un evento con lesionado por proyectil de arma de fuego, escuchando un vehículo retirarse del lugar; con ayuda del Departamento de Análisis Táctico se logra dar con un vehículo con las características del que había participado en los hechos, apreciando que descienden cuatro masculinos, quienes al observar la presencia de los elementos municipales, emprenden la huida de manera pedestre, asegurando primeramente a “D”, al cual, al hacerle la inspección corporal, el policía “S” le localizó un arma de fuego tipo escuadra color negra, con un cartucho percutido color dorado.

53. De igual forma, al intentar dar alcance a un masculino, el mismo tropezó y cayó rompiendo el cristal de un local comercial, quien dijo llamarse “B”, haciendo lectura de los derechos, quien al inicio de la persecución e inmediatamente después de que se percata de la presencia policial arrojó un arma de fuego tipo pistola color negra, un cargador color negro y 19 cartuchos color dorado; y a quien al realizarse una revisión corporal, se le localizó una llave color negra con la descripción Ford de un vehículo y un teléfono celular.

54. Al continuar con la persecución pedestre, el policía “U” a bordo de la unidad “L” da alcance y detiene a un masculino que dijo llamarse “C”, quien segundos antes había arrojado un arma tipo pistola con empuñadura color negro, corredera color negro, un cargador color gris, dos cartuchos color dorado.

55. Finalmente, se le da alcance a un masculino en persecución pedestre, que responde al nombre de “A”, haciéndole mención de sus derechos, asegurándole un teléfono celular previamente estallado en el suelo.

56. Los detenidos son abordados en las unidades “K” y “O” para su traslado a la comandancia norte.

57. De los anexos de uso de la fuerza insertos en el informe policial homologado, se advierte que todos fueron personas no cooperativas, agresivas.

58. Por lo anterior, deviene imperativo referir el contenido de las distintas valoraciones médicas y psicológicas de las que “A”, “B”, “C”, y “D” fueron objeto, a fin de determinar si su integridad física fue vulnerada por sus captores.

59. Por lo que se considera que se debe analizar la detención de cada una de las personas impetrantes, para en su caso determinar si la intervención policial se realizó con un uso excesivo de la fuerza y, por lo tanto, que se hubieran vulnerado sus derechos humanos en ese sentido.

60. Cabe mencionar que los hoy impetrantes fueron objeto de diversos exámenes: el tocante a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, el de la Fiscalía General del Estado una vez que estuvieron a disposición, el de ingreso al Centro de Reincisión Social, valoración realizada por personal médico y psicológico de este organismo derecho humanista, así como la aplicación del Protocolo de Estambul por parte del Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos y Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

61. En lo concerniente a la detención de “A”, este organismo considera que no se vulneraron sus derechos humanos, pues acorde con el certificado médico de ingreso formulado por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, el 24 de diciembre de 2024 a las 00:57:28 horas no se le encontró lesión alguna, no encontrándose tampoco en su examen de salida.

62. En la evaluación médica llevada a cabo el 25 de febrero de 2025, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Unidad de Soporte Médico de este organismo derecho humanista, se concluyó que las cicatrices lineales alrededor de la muñeca derecha y la alteración de la sensibilidad sugerían el uso de esposas muy apretadas; en rodilla derecha presentaba cicatriz superficial ligeramente hiperémica, secundaria a excoriación reciente; y las equimosis que refería haber presentado en rodillas, por el tiempo de evolución, podrían haberse resuelto de manera espontánea.

63. También en la evaluación física destaca el contenido del oficio 7231/2025, practicado a “A”, por parte de Óscar Armando Pérez Reza y Jaime Rodríguez Ruiz, médico y psicólogo adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en donde se concluyó que no era posible señalar evidencia de la presencia de signos y síntomas compatibles con los actos denominados como tortura y/o malos tratos, ya que no hay datos concordantes entre la denuncia a la que hace alusión el examinado y los resultados obtenidos durante la práctica del protocolo, lo que también incluyó la valoración psicológica en sentido negativo.

64. Asimismo, obra el dictamen en materia de psicología especializado realizado por la licenciada Guadalupe Moya Gurrola, psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 05 de marzo de 2025, a “A”, por el que concluyó que el examinado presentaba indicadores no compatibles en lo general en cuanto al trastorno de estrés postraumático, puntuando por debajo del punto de corte en tres de las tres subescalas para la medición de tal condición clínica; además puntuando niveles de ansiedad leve y de depresión del estado de ánimo en nivel mínimo.

65. De estas evidencias, no existen elementos suficientes para acreditar que se hubiera ejercido un uso excesivo de la fuerza, pues primero se documentó que no existía lesión alguna al ingreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, después, al ser puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, acorde con el informe de integridad física de “A”, practicado el 24 de diciembre de 2024 a las 01:50 horas, se asentó que presentaba ligera escoriación en cara interna de rodilla derecha al caer de su altura hace dos días; y en el efectuado a las 07:15 horas del 26 de diciembre de 2024, presentaba ligera escoriación en cara interna de rodilla derecha al caer de su altura hace dos días y refirió dolor en tercio proximal de muslo derecho, sin apreciarse lesiones aparentes; dicha escoriación leve en rodilla derecha también fue asentada en el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

66. De tal manera que sin pretender menospreciar las lesiones que sí fueron asentadas, lo cierto es que las mismas pudieron haber sido empleadas para controlar una situación hostil; además que ninguna de las pruebas en materia de psicología son coincidentes en que existiese una afectación real.

67. Caso similar acontece con “B”, respecto de quien tampoco se encuentran datos rotundos para afirmar que al momento de su detención se vulneró su derecho a la integridad y seguridad personal, tal como se expondrá a continuación.

68. Desde el punto de vista de la exploración física, se cuenta con el examen de entrada a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, realizado el 24 de diciembre de 2024 a las 00:49:41 horas, en el que se plasmó que los miembros torácicos estaban con laceraciones en palma de las manos, miembros pélvicos con laceraciones en ambas rodillas; mismas de las que se dieron cuenta en su examen de salida del mismo 24 de diciembre a las 01:14:53 horas.

69. En la evaluación médica llevada a cabo el 25 de febrero de 2025 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Unidad de Soporte Médico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, concluyó que las cicatrices que

presenta en muñeca izquierda, palma de manos y rodillas, son de origen traumático y concuerdan con los hechos narrados por el paciente.

70. Por su parte, al ser puesto a disposición del órgano de representación social, conforme al informe de integridad física, de fecha 24 de diciembre de 2024 a las 02:10 horas, practicado por el doctor Antonio Bucio Sevilla, se plasmó que presentaba escoriación de 01 centímetro de diámetro en ambas manos cara palmar, así como escoriación de ambas rodillas. En el informe de integridad física de egreso practicado el 26 de diciembre de 2024 a las 06:55 horas, presentó escoriación de 01 centímetro de diámetro en ambas manos cara palmar, y otra pequeña de medio centímetro de diámetro en cara anterior de dedo pulgar de mano izquierda, así como costras hemáticas en ambas rodillas, refiriendo dolor en tercio medio de hemitórax derecho, sin palparse lesiones óseas, ni edema, ni equimosis.

71. Al ingresar al establecimiento penitenciario, su certificado médico de ingreso realizado por el doctor Roberto Trejo Alaniz el 26 de diciembre de 2024, se plasmó que presentaba escoriaciones menores a 2 centímetros en cara palmar de ambas manos y costras hemáticas en ambas rodillas.

72. Además, en el dictamen en materia de psicología especializado realizado el 19 de febrero de 2025, por la licenciada Guadalupe Moya Gurrola, psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, arribó a manera de conclusiones y recomendaciones, que presentaba indicadores compatibles en lo general en cuanto al trastorno de estrés postraumático, puntuando de manera sensible en las tres subescalas para la medición de tal condición clínica; además puntuaba niveles moderados de ansiedad y moderados en materia de depresión del estado de ánimo.

73. Empero, de las constancias relativas al Protocolo de Estambul practicado por parte de Óscar Armando Pérez Reza y Jaime Rodríguez Ruiz, respectivamente médico y psicólogo adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia, se determinó que no existía evidencia de la presencia de signos y síntomas compatibles con los actos denominados como tortura y/o malos tratos, ya que no hay datos concordantes entre la denuncia y los resultados obtenidos durante la práctica del protocolo.

74. Este punto, cobra toral importancia porque precisamente se trata de un documento especializado practicado por personal con la experticia necesaria, para determinar aquellos actos denominados como tortura y/o malos tratos; lo que en el particular no acontece. Sin embargo, no pasa desapercibido que las evaluaciones médicas previas son coincidentes en la existencia de cicatrices y escoriaciones en

ambas manos, cara palmar y rodillas, que efectivamente puede que sí hallan acontecido, pues lo dicho por el quejoso y por la autoridad, aunque desde distintas percepciones, es concordante en cuanto al ingreso a un local comercial, pero al no existir un argumento sólido también desde la consideración psicológica, es que el dicho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua se torna con validez de mayor grado.

75. En relación con “D”, se tiene que el certificado médico de entrada realizado el 24 de diciembre de 2024 a las 00:40:40 horas por el doctor Defino Huerta Macuil, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se asentó que se observaba laceración en región frontal con edema + boca; en su certificado de egreso de las 01:18:16 horas del propio 24 de diciembre de 2024, se plasmó que estuvo sin incidencias durante el tiempo que permaneció en dicha dependencia, con las lesiones descritas en nota de ingreso.

76. En la evaluación médica llevada a cabo el 25 de febrero de 2025, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Unidad de Soporte Médico de este organismo derecho humanista, concluyó que las lesiones que se describían en cabeza, muñeca derecha y pierna derecha, eran de origen traumático y concuerdan con lo narrado por el paciente.

77. Al ser puesto a disposición del órgano de representación social, en el informe de integridad física elaborado el 24 de diciembre de 2024 a las 01:55 horas, se asentó que presentaba ligera escoriación en región frontal derecha de 01 centímetro y otra más en región occipital línea media de 0.5 centímetros de longitud; mientras que en el de egreso realizado a las 07:20 horas del 6 de diciembre de 2024, se asentó que presentaba ligera escoriación en región frontal derecha de 03 centímetros por 01 centímetro superficial y otra más en región occipital línea media de 0.5 centímetros de longitud.

78. Al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en el respectivo certificado médico de ingreso practicado el 26 de diciembre de 2024 por el doctor Luis Raúl Seáñez Sepúlveda, se encontró que presentaba hematoma en la frente y en la parte posterior del cráneo.

79. Por su parte, el dictamen en materia de psicología especializado realizado por la licenciada Guadalupe Moya Gurrola, psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 19 de febrero de 2025, concluyó que el examinado presentaba indicadores no compatibles en lo general en cuanto al trastorno de estrés postraumático, puntuando por debajo del punto de corte en tres de las tres subescalas para la medición de tal condición clínica; y puntuaba niveles de ansiedad

leve y de depresión del estado de ánimo en nivel mínimo en la entrevista y ejecución de test psicométricos especializados.

80. A todo lo anterior, se robustece el argumento realizado en las constancias relativas al Protocolo de Estambul practicado por parte de Óscar Armando Pérez Reza y Jaime Rodríguez Ruiz, médico y psicólogo adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que no existe evidencia de la presencia de signos y síntomas compatibles con los actos denominados como tortura y/o malos tratos, ya que no hay datos concordantes entre la denuncia y los resultados obtenidos durante la práctica del protocolo.

81. Igualmente, a pesar de haber argumentado en su queja inicial que le abrieron la cabeza, las evaluaciones médicas reflejan lesiones, ligeras escoriaciones y hematoma en la frente y en la parte posterior del cráneo; sin pretender justificar ningún tipo de lesión, pero sí enfatizando en que la práctica, dichas lesiones pueden ser coincidentes con un uso legítimo de la fuerza, cuando existe una resistencia activa a una detención.

82. En el particular caso de “C”, donde el mismo argumentó desde el inicio que presentaba su nariz quebrada y chueca, se tiene que su certificado médico de ingreso realizado el 24 de diciembre de 2024 a las 01:06:49 horas, señala restos hemáticos en cara, edema + en tabique nasal, edema + en labios, edema + ambas mejillas, sin precisarse lesiones adicionales conforme a su examen de salida, realizado a la 01:09:49 horas del mismo día.

83. La evaluación médica llevada a cabo el 25 de febrero de 2025, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Unidad de Soporte Médico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, concluyó que las lesiones que se describen en cara, tórax, brazos, muñecas y rodillas son de origen traumático y concuerdan con la narración del paciente; se observó una desviación nasal hacia la izquierda, la cual tiene concordancia con el evento traumático que narra el paciente; sin embargo, con la sola exploración física no se puede determinar el tiempo de evolución.

84. Conforme al certificado médico de ingreso a la Fiscalía General del Estado, el 26 de diciembre de 2024, por el doctor Luis Raúl Seáñez Sepúlveda, se asentó que presentaba hematoma y lesión en la parte lateral del cráneo, desviación de pirámide nasal y escoriación en rodilla derecha.

85. Contrario al resto de los quejosos, en las constancias relativas al Protocolo de Estambul, para el caso de “C”, en el campo de la medicina se plasmó la conclusión de que sí existe evidencia de la presencia de signos y síntomas compatibles con los actos denominados como tortura y/o malos tratos concordantes a la denuncia a la que hace alusión el examinado, no así a lo encontrado en el campo de la psicología; esto último concurrente con el dictamen en materia de psicología especializado realizado el 19 de febrero de 2025 a “C”, por la licenciada Guadalupe Moya Gurrola, psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que determinó que no se encontraron resultados tácitos con respecto de una serie de efectos que de manera contundente vayan vinculados con la narración de los supuestos malos tratos recibidos el 23 de diciembre de 2024.

86. Por lo anterior, a consideración de este organismo, es posible determinar que el uso de la fuerza empleada en “C”, no fue proporcional a las circunstancias que determinaron su uso para mantener el orden, y por lo tanto, que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, ejercieron un uso excesivo de la fuerza en su contra, lo que así se determina en virtud de que la autoridad no demostró que en su detención y/o sometimiento, se observara a cabalidad el principio de proporcionalidad, previsto en los artículos 4, fracción IV, y 21 a 24, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como 273 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

87. Como se ha mencionado, el derecho humano a la integridad física implica que toda persona tiene la prerrogativa a que las autoridades protejan su integridad física, psicológica y a que se le brinde un trato digno. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada número de registro 163167 de la Novena Época señala: “*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.* La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda

persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos". (Sic).

88. Por lo anterior, atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, y al no existir evidencia que apoye la versión de la autoridad en el sentido de que no tuvo otra opción, más que el uso de la fuerza en contra de "C" bajo los principios establecidos por la ley, este organismo determina que fue víctima de una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza, cometido por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

89. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las y los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, ejercieron un uso excesivo de la fuerza en perjuicio de "C", omitiendo cumplir con la obligación de la autoridad de garantizar el derecho humano a la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

IV. RESPONSABILIDAD:

90. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al haber violentado los derechos humanos de "C", con lo cual se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

91. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracciones I, V, VI, XIII, XIV, XXVII; y 67, fracciones II, V, IX; 172, segundo párrafo y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, respetando los derechos humanos de las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran detenidas, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con motivo de los hechos referidos por el impetrante en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

92. Por todo lo anterior, se determina que “C”, tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente bajo análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

93. Para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “C”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

93.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹⁴ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

93.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de “C”, la autoridad deberá proporcionarle la atención médica y psicológica especializada que requiera de forma gratuita y continua hasta que alcance su total sanación física, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia directa del hecho victimizante, a saber, la vulneración a los derechos de integridad y seguridad personal; de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

93.3. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte.

b) Medidas de satisfacción.

93.4. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así

¹⁴ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.
- II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.
- IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
- V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁵ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

93.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

93.6. De las constancias que obran en el sumario, se advierte que no se ha instaurado investigación alguna ante el Órgano Interno de Control de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por lo cual, deberá aperturarse y seguir su curso a fin de que se resuelva conforme a derecho, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

c) **Medidas de no repetición.**

93.7. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁶

¹⁵ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

¹⁶ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

93.8. En este sentido, se deberán adoptar las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de las y los gobernados, brindando capacitación a las personas servidoras públicas con especial énfasis en los derechos de las personas detenidas y en el derecho de integridad y seguridad personal del que gozan, desde su formación inicial, de manera permanente y continua; además de garantizarse el derecho de las personas detenidas a ser tratadas con respeto a la dignidad inherente al ser humano.

94. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracción III; 29, fracciones IX y XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

95. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos a la integridad y seguridad personal de “C”.

96. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así

-
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
 - III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
 - IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
 - V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
 - VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
 - VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
 - VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
 - IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
 - X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
 - XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.
- Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:
- I. Supervisión de la autoridad;
 - II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
 - III. Caución de no ofender;
 - IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
 - V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Presidencia Municipal de Chihuahua:**

PRIMERA. Se integre conforme a derecho, el procedimiento administrativo correspondiente ante el Órgano Interno de Control de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas inmersas en los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “C” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a “C” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del punto 93.8 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una

afronta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE**



*maso

C.c.p. Personas quejas, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.